



Radicado	080013120001201800040-00 (Rad. Fiscalía 2168 E.D.)
Accionante	Fiscalía 34 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.
Afectados (a)	GERTRUDIS MENDOZA ROJAS y otros
Asunto	Sentencia.
Fecha	21 de Abril de 2022

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente juicio de extinción del derecho de dominio, respecto de los bienes inmuebles enlistados en la demanda extintiva presentada por la Fiscalía 34 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 17 de septiembre del año 2018¹, predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 080-5882, 080-6647**, ubicados en Santa Marta, de propiedad de la señora **GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS**, así como los identificados con números **222-5672, 222-8996, 222-7146 y 222-5670** ubicados en el municipio de Ciénaga del departamento del Magdalena, propiedad del señor **LAUREANO GIL MENESES**.

Una vez trabada la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

¹ Folio 23 al 50 Cuaderno Original Fiscalía No. 3.



2.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

La presente investigación deviene de la compulsión de copias decretada por parte de la Fiscalía 21 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en el ítem de otras determinaciones del auto proferido el 20 de agosto de 2003², dentro del radicado No. 1669 E.D., en la cual se advierte que dentro de la fase inicial adelantada por ese despacho en las diligencias citadas, se ubicaron e identificaron bienes de personas susceptibles de investigación mediante el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio, así como evidencia el instructor de la época, un nexo de relación con las actividades ilícitas de grupos armados ilegales de las AUC, de los titulares (ADAN ROJAS y su núcleo familiar), por lo que dispone desglosar documentación y compulsar copias correspondientes de la actuación, ante la Jefatura de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía, con el fin de asignarle un radicado para adelantar investigaciones separadas. Remitiéndose la actuación mediante oficio No. 8139-F21/ del 05/09/2003³.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante resolución No. 001391 del 23 de septiembre de 2013, el Director Nacional de Fiscalías Dr. JUSTO PASTOR RODRÍGUEZ HERRERA⁴, asignó el conocimiento de las diligencias a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos. Cuya Jefatura de la Unidad mediante resolución No. 606 del 02 de octubre de 2003⁵, dispuso asignar el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 21 de esa Unidad, así como se radicó las diligencias bajo el número radicado 2168.

² Folio 1-29. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³ Folio 61. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴ Folio 62-63. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵ Folio 64-65. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



- Realizado lo anterior, la Fiscalía 21 Delegado de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, por resolución del 01 de agosto de 2005⁶ dispuso la apertura de la FASE INICIAL prevista en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y decretó práctica de pruebas por 20 días. Surtido lo anterior la Fiscalía 21 Delegado UNCLA en resolución calendada el 19 de septiembre de 2006⁷, dispone el inicio del trámite de extinción de dominio respecto de varios inmuebles, de los cuales dispone el decretó de las medidas cautelares Embargo, Secuestro y Suspensión del poder dispositivo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **080-5882, 080-6647, 080-57570, 222-5672, 222-8996, 222-7146 y 222-5670**.

- Mediante resolución del 20 de mayo de 2015⁸, las diligencias fueron remitidas a la Fiscalía 34 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio, quien por resolución del 24 de enero del 2017 dispone la apertura del periodo probatorio⁹. Concluido el periodo probatorio, la Fiscalía 34 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en resolución del 24 de octubre de 2017¹⁰ dispone correr el traslado de 5 días para presentar alegatos de conclusión.

- En resolución de del 27 de agosto de 2018¹¹ la Fiscalía 34 DEEDD, decretó la ruptura de la unidad procesal respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-57570**, decretando a la par la improcedencia extraordinaria del citado predio, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas en las diligencias,

⁶ Folio 66-67. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁷ Folio 256-263. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁸ Folio 201. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

⁹ Folio 207-210. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁰ Folio 268. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹¹ Folio 1-8. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.



disponiendo finalmente que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) entregar en forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación para las Víctimas.

- Igualmente la Fiscalía 34 Delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en resolución del 03 de septiembre de 2018¹², realizó el transito legislativo del radicado 2168 E.D. pasando de Ley 793 de 2002, a la Ley 1708 de 2014, conforme a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la providencia.
- Finalmente el 17 de septiembre de 2018¹³ la Fiscalía 34 Delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presentó requerimiento de extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **080-5882, 080-6647, 222-5672, 222-8996, 222-7146 y 222-5670**, solicitando iniciarse el juicio extintivo de los citados bienes, disponiendo remitir el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.
- Remitidas las diligencias por parte de la fiscalía mediante oficio 20185400118961 del 28 de noviembre de 2018¹⁴, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla. Se dispuso por parte del despacho avocar el conocimiento del juicio respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **080-5882, 080-6647, 222-5672, 222-8996, 222-7146 y 222-5670**, mediante auto del 14 de enero de 2019¹⁵ y

¹² Folio 15-22. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.

¹³ Folio 23-50. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.

¹⁴ Folio 1. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁵ Folio 3-4. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



disponiendo la notificación del auto. Surtido lo anterior por auto del 02 de julio de 2019¹⁶ se dispone la notificación por edicto emplazatorio conforme al artículo 140 del CED. situación procesal que ordenó nuevamente mediante auto calendado el día 07 de noviembre de 2019¹⁷ y el 10 de febrero de 2020¹⁸, cuando finalmente se realizó la notificación en la página de la rama judicial, de la Fiscalía General de la Nación y un periódico de circulación nacional y regional¹⁹.

- Surtida la anterior notificación, por auto del 22 de julio de 2020²⁰ se ordenó correr el traslado del artículo 141 del C.E.D. a los sujetos procesales (afectados e intervinientes), procediéndose a decidir en autos separados del 09 de abril de 2021 respecto de las nulidades y observaciones²¹ y el auto de pruebas²². Una vez surtida la etapa probatoria, por auto del 11 de agosto de 2021²³, se dispuso el cierre probatorio de la diligencias, disponiendo finalmente el traslado para alegar de conclusión por auto del 25 de agosto de 2021²⁴.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL JUICIO

Los bienes objeto del presente juicio de extinción del derecho de dominio sobre el cual la fiscalía solicita la extinción del derecho de dominio es el siguiente:

I. INMUEBLE:

¹⁶ Folio 43. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁷ Folio 68. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁸ Folio 76. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁹ Folios 79-87. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁰ Folio 89. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²¹ Folio 99-102. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²² Folio 94-98. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²³ Folio 146. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁴ Folio 148. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Tipo de inmueble	Urbano
Folio de matrícula inmobiliaria	080-5882²⁵
Dirección	Calle 12 No. 13-44
Municipio	Santa Marta
Departamento	Magdalena
Propietario	GERTRUDIS MENDOZA ROJAS
Identificación	39140037
Gravámenes	No

II. INMUEBLE

Tipo de inmueble	Urbano
Folio de matrícula inmobiliaria	080-6647²⁶
Dirección	Calle 12 No. 13-44
Municipio	Santa Marta
Departamento	Magdalena
Propietario	GERTRUDIS MENDOZA ROJAS
Identificación	39140037
Gravámenes	No

III. INMUEBLE

Tipo de inmueble	Rural
Folio de matrícula inmobiliaria	222-5672²⁷
Dirección	Inmueble rural denominado La Primavera – Ubicado en la región Mocao, corregimiento de Guacamayal jurisdicción del municipio de Ciénaga
Municipio	Ciénaga
Departamento	Magdalena
Propietario	LAUREANO GIL MENESES
Identificación	566623
Gravámenes	No

IV. INMUEBLE

Tipo de inmueble	Rural
-------------------------	-------

²⁵ Folio 36-37. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

²⁶ Folio 38. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

²⁷ Folio 45-46. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Folio de matrícula inmobiliaria	222-8996²⁸
Dirección	Inmueble rural denominado La Tierra Nueva – Ubicado en la región Mocoa, corregimiento de Guacamayal jurisdicción del municipio de Ciénaga
Municipio	Ciénaga
Departamento	Magdalena
Propietario	LAUREANO GIL MENESES
Identificación	566623
Gravámenes	No

V. INMUEBLE

Tipo de inmueble	Rural
Folio de matrícula inmobiliaria	222-7146²⁹
Dirección	Inmueble rural denominado La Reserva – Ubicado en la región Mocoa, corregimiento de Guacamayal jurisdicción del municipio de Ciénaga
Municipio	Ciénaga
Departamento	Magdalena
Propietario	LAUREANO GIL MENESES
Identificación	566623
Gravámenes	No

VI. INMUEBLE

Tipo de inmueble	Rural
Folio de matrícula inmobiliaria	222-5670³⁰
Dirección	Inmueble rural denominado La Esperanza – Ubicado en la región Mocoa, corregimiento de Guacamayal jurisdicción del municipio de Ciénaga
Municipio	Ciénaga
Departamento	Magdalena
Propietario	LAUREANO GIL MENESES
Identificación	566623
Gravámenes	No

²⁸ Folio 49. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

²⁹ Folio 47. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁰ Folio 43-44. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



4. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 34 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, que mediante sentencia se decrete la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **080-5882, 080-6647, 222-5672, 222-8996, 222-7146 y 222-5670**, objeto del proceso, al concluir la representante del ente investigador que se encuentran colmados todos los presupuestos para extinguir el derecho de dominio de los predios y que esta sea transferida su propiedad al estado, lo anterior por considerar que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio que permite acreditar la estructuración de las causales contenidas en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002³¹, así como, lo contenido en el parágrafo 2° numeral 3° del precitado artículo. Al considerar la delegada de la fiscalía que el origen de los mismos deriva de las actividades ilícitas desarrolladas por parte del grupo criminal liderado por parte de ADÁN ROJAS OSPINO Y RIGOBERTO ROJAS MENDOZA, integrantes de grupos de Autodefensas que operaron en el departamento del Magdalena.

³¹ **ARTÍCULO 2o. CAUSALES.** Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

...

PARÁGRAFO 2o. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

...

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.



De la anterior, la delegada del ente investigador adosó al expediente material probatorio (fallos penales) sobre la participación de los señores Rojas OSPINO y Rojas Mendoza como miembros activos de las AUC (Paramilitarismo) de la región de la Sierra Nevada de Santa Marta y sus alrededores, descendiendo la relación de los bienes afectados en el expediente, así como las personas que aparecen como titulares del derecho de dominio de los inmuebles aquí afectados en las diligencias, con los líderes de estos grupos paramilitares.

5. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro del término legal para presentar los alegatos de conclusión, fueron allegados los siguientes memoriales:

5.1. Memorial del Dr. EDUARDO JOSE CHARRIS VILLAMIZAR, apoderado de la afectada señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS, propietaria de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. **080-5882 y 080-6647**.

El apoderado Dr. CHARRIS VILLAMIZAR, deprecia del despacho que no existe motivación razonable alguna por la cual se le debe dar aplicación a la extinción de dominio respecto de los inmuebles de propiedad de la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS, al considerar el apoderado que no se cumplen con los presupuestos de las causales endilgadas por parte de la fiscalía, puesto que para el apoderado, estos bienes fueron adquiridos mucho antes de los hechos por los cuales fuera condenado e investigado el señor ADÁN ROJAS OSPINO, esto es los años 80.

En punto de este memorial, el despacho se abstendrá de entrar a realizar cualquier pronunciamiento, atendiendo a los argumentos que se



expondrán más adelante en el numeral de los bienes solicitados por la Unidad de Justicia y Paz.

5.2. Otros memoriales

- Fue remitido oficio 1724³² por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante el cual se informa de lo dispuesto por esa corporación al decretar el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliaria No. **080-5882 y 080-6647**, ubicados en la Calle 12A No. 13 – 44 y Calle 12A No. 13 – 50, Barrios Los Mangos del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena), designado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas como secuestro de los bienes. Lo anterior fue resuelto en audiencia de fecha 7 y 26 de mayo del año 2021.
- Oficio de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., solicitando pronunciarse respecto de lo requerido por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, respecto de los inmuebles de folio de matrículas No. **080-5882 y 080-6647**³³.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

6.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

³² Folio 142. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

³³ Folio 155-156. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Los problemas jurídicos que brindan los hechos aquí resumidos se contraen en determinar, en primer término si respecto de los inmuebles de folio de matrículas No. **080-5882 y 080-6647** se debe proceder a decretar o no improcedencia extraordinaria, esto como consecuencia de haberse decretado medidas cautelares por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En Segundo término, determinar si respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **222-5672, 222-8996, 222-7146 y 222-5670** ubicados en el municipio de Ciénaga del departamento del Magdalena, propiedad del señor **LAUREANO GIL MENESES**, se estructuran o no las causales extintivas contenidas en los numerales 1°, 2°. 3° y 4° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, así como, lo contenido en el párrafo 2° numeral 3° del precitado artículo, y que fueron predicadas por parte de la Fiscalía en su escrito de requerimiento.

6.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 del CED modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, 35 del CED modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. La demanda fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicados los bienes objeto de esta acción en la ciudad de Santa Marta y el municipio de Ciénaga (Magdalena). Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en el acuerdo PSAA15 – 10402 del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.



Lo anterior en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia en materia extintiva

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal. De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales del afectado, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación

6.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:



“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

En acatamiento de lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose



a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello que las causales extintivas en los numerales 1°, 2°. 3° y 4° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, así como, lo contenido en el párrafo 2° numeral 3° del precitado artículo, están ligadas al contenido normativo del artículo 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí se cuestiona el origen ilícito del bien, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, esto es la destinación del bien.

De lo que se concluye que sin importar cuál sea de los eventos los bienes serán objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con lo establecido en la ley, así como ejercer el deber del cuidado y que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por su acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se enunció párrafos atrás.

El nuevo Código de Extinción de Dominio establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, así como su intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva.



Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generen derechos. Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

En este punto, la valoración probatoria la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.



En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionados o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, que de manera constante tiene desarrollo, y para mejor entendimiento de la ley extintiva, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean queréllales, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria, la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que



funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

El Código de Extinción del Dominio en el artículo 149, define los medios de prueba y en ese mismo capítulo de la ley establece las reglas y principios probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro de un trámite de carácter extintivo del derecho para presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

6.4. BIENES SOLICITADOS POR LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ

Previo a iniciar al análisis fáctico jurídico para el fallo de los bienes objeto del presente juicio extintivo del derecho de dominio, tenemos que respecto de los bienes relacionados por parte de la Fiscalía 34 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, en el escrito de requerimiento adiado el 17 de septiembre del año 2018, respecto de los bienes aquí afectados e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 080-5882, 080-6647**, ubicados en la ciudad de Santa Marta, de propiedad inscrita de la señora **GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS**, al estar vinculados con grupos al margen de la ley vinculados a las AUC., esto es con el grupo criminal liderado por el señor ADAN ROJAS OSPINO (+).

Lo anterior al existir al interior del paginario comunicaciones por medio de los cuales se informa que respecto de ellos fueron cobijados con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz – designado como secuestro de estos bienes a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - Fondo para Reparación a



las Víctimas, se hace necesario hacer un pronunciamiento al respecto a fin de determinar la suerte que correrán los bienes.

Al respecto, mediante **oficio No. 1724** fechado el 14 de julio de 2021³⁴, dentro de la causa 11001-60-00253-2006-80008 adelantado en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla por medio del cual se indica que los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 080-5882 y 080-6647**, se decretó medidas cautelares para reparación y que dispone sean entregados a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - Fondo para Reparación a las Víctimas.

En consecuencia a las comunicaciones citadas antes y con fundamento en lo normado en el artículo 10, numeral 10.2 de la Ley 975 de 2005, que señala como uno de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva, lo constituye precisamente la entrega de bienes producto de esa actividad ilícita, así como el artículo 42 de misma norma, que prevé el deber general de reparar a las víctimas por parte de los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados por la ley 795 de 2005. Esto en concordancia con lo previsto en el párrafo 4º del artículo 17 B de la Ley 795 de 2005 – Ley de Justicia y Paz –, que fue modificada por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017³⁵, se procederá a declarar la **IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los

³⁴ Folio 142. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

³⁵ **ARTÍCULO 53.** Modifíquese el párrafo 4o del artículo 17B de la Ley 975 de 2005.
“**Parágrafo 4o.** Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio **declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio** sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas” (Negrilla y subrayado fuera de texto)



siguientes bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 080-5882 y 080-6647**.

Lo anterior atendiendo igualmente lo presupuestado por el decreto 3011 de 2013, por medio de la cual se reglamentaron las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, en punto de los bienes involucrados en procesos de extinción del derecho de dominio.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará levantar y cancelar las medidas cautelares decretadas mediante resolución emitida el 19 de septiembre de 2006³⁶ por la fiscalía en su momento y que fueron comunicadas a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta o quien haga sus veces, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 080-5882 y 080-6647**, así como, se decreta en forma simultánea e inmediata poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas – **Fondo para la Reparación de Víctimas**, conforme a lo plasmado en los artículos 2.2.5.1.4.5.2 y 2.2.5.1.4.5.2.3 del decreto 1069 de 2015, el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, para que realicen la entrega inmediata de los predios, con los frutos y rendimientos percibidos durante la administración.

Teniendo entonces, que jurídicamente los citados predios quedan a disposición del radicado 11001-60-00253-2006-80008 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, entidad que decretó medidas cautelares y ordenó el secuestro de los mismos, se dispondrá informar lo anterior para lo de su conocimiento al cumplimiento de lo ordenado por esa entidad. De lo anterior se informará de manera inmediata a la SAE S.A.S. para que disponga lo pertinente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

³⁶ Folio 256-263. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Ahora, del oficio remitido 16/04/2022 por parte de la SAE S.A.S., que hace referencia al tema arriba abordado, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 080-5882 y 080-6647**, librar comunicaciones correspondientes informando lo aquí dispuesto.

6.5. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Efectuada la exclusión de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 080-5882 y 080-6647**, dejándolos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas – **Fondo para la Reparación de Víctimas**, y jurídicamente a disposición de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barraquilla. Entrará el despacho, a dictar el fallo que en derecho corresponde, respecto de los predios identificados con folios de matrículas números **222-5672, 222-8996, 222-7146 y 222-5670** ubicados en el municipio de Ciénaga del departamento del Magdalena, propiedad del señor **LAUREANO GIL MENESES**.

Hechas las anteriores consideraciones así como planteados los problemas jurídicos, deberá el despacho establecer si efectivamente respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas números **222-5672, 222-8996, 222-7146 y 222-5670**, se estructuraron o no las causales invocadas por parte de la Fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio en el escrito de requerimiento e instituidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y numeral 3° del párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011 tanto en la parte objetiva, así como en el componente subjetivo.

Para resolver el problema Jurídico señalado, se debe puntear en primer término que, del estudio de los certificados de tradición de los inmuebles



identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **222-5672³⁷**, **222-8996³⁸**, **222-7146³⁹** y **222-5670⁴⁰**, se extrae que en los inmuebles citados figuran como propietario inscrito el señor **LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 566623 de Amalfi – Antioquia. Teniendo que los cuatro (4) predios, fueron adquiridos todos por compraventa realizadas el día 09/11/2001 entre el señor **GIL MENESES** y la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS.

En esa misma línea, se tiene que, fue aportado al expediente copia del registro civil de defunción con Indicativo Serial No. 08050923⁴¹ a nombre del señor **LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES** (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía No. 566623 de Amalfi – Antioquia, teniendo como fecha de defunción el día 17 de agosto de 2012, teniendo como lugar de defunción la ciudad de Montería – Córdoba. De lo cual, se concluye que de los inmuebles aquí afectados y hoy objeto de sentencia, están a nombre de quien en vida respondía al nombre de **LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES** (q.e.p.d.).

Bajo lo antes marcado, se tiene que del material suasorio acopiado por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación en sede de la fase a cargo del ente investigador, demarcan la existencia de elementos de juicio que indican que los bienes objeto del fallo hoy, se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados al margen de la ley conocidos públicamente en nuestro país como “Paramilitares” grupo armado que tenía injerencia en el departamento del Magdalena. En tal sentido, la delegada de la fiscalía acopió al expediente informes de policía judicial tales como los identificados con los números 293931 del 30 de junio de 2006⁴²; No. 302487

³⁷ Folio 45-46. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁸ Folio 49. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁹ Folio 47. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁰ Folio 43-44. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴¹ Folio 250. Cuaderno Original Fiscalía No. 2, y Folio 36. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁴² Folio 72 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



del 30 de agosto de 2006⁴³; No. 304454 del 13 de septiembre de 2006⁴⁴; No. 2/94 Caso 10.912 Colombia del 1 de febrero de 1994⁴⁵; No. 2851-R-1101-D-11 del 11/09/2008⁴⁶ mediante el cual se allega copia de sentencia en contra del señor JAIRO ANTONIO MUSSO TORRES y copia de la resolución de Acusación en contra de ADÁN ROJAS OSPINO y otros familiares de este.

De los anteriores elementos probatorios, se infiere con grado de certeza la existencia de la guerra librada a finales de los años 90 e inicios de la década del 2000 que se generó entre dos (2) grupos delincuenciales denominados paramilitares por el control de las actividades ilícitas desarrolladas en región de la Sierra Nevada de Santa Marta y el departamento del Magdalena. Teniendo que, uno de estos grupos ilegales era liderado por parte del condenado narco paramilitar HERNAN GIRALDO SERNA alias “El Patrón o Taladro” y el segundo grupo paramilitar liderado por el narco paramilitar ADÁN ROJAS OSPINO alias “El Negro Rojas” y su núcleo familiar, tal como se extrae de los diferentes informes de policía judicial, así como, de los otros fallos y decisiones judiciales acopiadas en el expediente.

Teniendo entonces, que respecto del señor ADÁN ROJAS OSPINO alias “El Negro Rojas” y varios de sus familiares en línea directa (hijos (RIGOBERTO ROJAS MENDOZA) y sobrinos) se acredita la militancia de estos dentro de los grupos de las desmovilizadas AUC que operaron en el departamento del Magdalena, como hecho que, hoy es irrefutable y de público conocimiento en nuestro país, situación que marca sin dubitación alguna el camino recorrido por estos personajes en las actividades ilícitas desplegadas por estos grupos criminales en el departamento del Magdalena a finales de los años 80 e inicios de los años 2000.

⁴³ Folio 136. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁴ Folio 231. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁵ Folio 238 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁶ Folio 46 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



De esto, no solo dan cuenta la cantidad de documentos adosados por parte de la fiscalía en la fase investigativa, sino, que fue reconocido por parte de la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS en la diligencia de declaración rendida ante la Fiscalía 9ª Especializada de Barranquilla el día 20 de octubre de 2017⁴⁷, en la cual reconoció en primer medida en sus generales de ley, que su estado civil era casada con el señor ADÁN ROJAS OSPINO, de quien reconoció entregó varios bienes para reparar las víctimas en Justicia y Paz, a lo anterior, se suma que en el expediente se adosó por parte de la delegada de la Fiscalía las siguientes decisiones judiciales en contra de los familiares de la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS, tales como:

- Resolución de definición de situación jurídica contra RIGOBERTO ROJAS MENDOZA y otros, por la presunta comisión de los delitos de fuga de presos, concierto para delinquir, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, hurto calificado y terrorismo dentro del radicado 37.220 adelantado por la Fiscalía 3ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Santa Marta⁴⁸. A la par reposa copia de la resolución de acusación del 25 de mayo de 2004 emitida en contra del señor RIGOBERTO ROJAS MENDOZA, por la mayoría de los delitos formulados en la resolución de acusación, menos por el delito de porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, por el cual se decretó la preclusión⁴⁹ y finalmente en este expediente se emite sentencia condenatoria emitida el 06 de marzo de 2006, por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena contra RIGOBERTO ROJAS MENDOZA a la pena de 10 años por el delito terrorismo⁵⁰.

⁴⁷ Folio 278-282. Cuaderno Original Fiscalía No.2.

⁴⁸ Folio 2 y ss. Cuaderno Anexo Fiscalía No. 2.

⁴⁹ Folio 38 y ss. Cuaderno Anexo Fiscalía No. 2.

⁵⁰ Folio 50 y ss. Cuaderno Anexo Fiscalía No. 2.



- Copias de la Resolución de situación jurídica del 14 de febrero de 2000⁵¹, así como, de la resolución de acusación del 27 de septiembre de 2000⁵², dentro del radicado 13.147 respecto del señor RIGOBERTO ROJAS MENDOZA. Copia de la audiencia dentro del radicado 47-001-31-07-002-2000-0112 así como, se allegó copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta del 22 de noviembre de 2001 dentro del radicado 2000-0112 contra RIGOBERTO ROJAS MENDOZA⁵³.
- Aparte de la sentencia condenatoria proferida el 12 de octubre de 2001, por medio de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., dentro del proceso 038-03 seguido en contra de ADÁN ROJAS OSPINO como coautor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con conformación de grupos paramilitares⁵⁴.
- Copia de Sentencia del 25 de febrero de 2004 proferida por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) mediante la cual se casa de oficio y parcialmente la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 11 de febrero de 2002, en las que confirma condena de 32 años de prisión contra ADÁN ROJAS OSPINO como coautor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con el de concierto para delinquir.

⁵¹ Folio 73 y ss. Cuaderno Anexo Fiscalía No. 2.

⁵² Folio 89 y ss. Cuaderno Anexo Fiscalía No. 2.

⁵³ Folio 99 y ss. Cuaderno Anexo Fiscalía No. 2.

⁵⁴ Folio 2 y ss. Cuaderno Anexo Fiscalía No. 1.



En conclusión, del material suasorio adosado al expediente, se tiene certeza de la vinculación del señor ADÁN ROJAS OSPINO alias “El Negro Rojas” y sus descendientes (Hijos), con los grupos armados ilegales de las AUC que operaron en el departamento del Magdalena, no solo en su militancia, sino, en el liderazgo de uno de estos grupos en todas las actividades ilícitas (Narcotráfico, Secuestro, Extorsión, etc...) desplegadas por estos grupos en la región.

Al mismo tiempo, se tiene establecido el vínculo familiar existente entre la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS y el señor ADÁN ROJAS OSPINO, en calidad de conyugues, situación reconocida por la señora MENDOZA DE ROJAS en la diligencia de declaración rendida el 20 de octubre de 2017 dentro de las presentes diligencias.

Ahora, teniendo que dentro de los folios de matrículas inmobiliarias No. **222-8996, 222-7146, 222-5672 y 222-5670**, yacen anotaciones que marcan que la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS adquirió los dos (2) primeros predios en el año de 1985 por compraventa realizada al señor HERNAN CANO AGUIRRE y los otros dos (2) predios en el año 1988 por compraventa realizada al señor PEDRO JOSE CANO AGUIRRE, situación que demarca la relación jurídica existente de los predios con la señora MENDOZA DE ROJAS, pues en línea de tiempo hicieron parte de su patrimonio, en vigencia de su vínculo conyugal con el señor ADAN ROJAS.

Reposando igualmente, las anotaciones en cada uno de los folios de matrícula de los bienes antes reseñados, donde la señora MENDOZA DE ROJAS efectúa la compraventa de los predios el día 09/11/2001 en favor del señor LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.), quien figura como actual propietario inscrito de los bienes afectados y hoy objeto de sentencia.



Bajo ese tenor, se tiene que la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS en la diligencia de declaración del 20 de octubre de 2017⁵⁵, al ser interrogada por parte de la delegada de la fiscalía sobre los por menores de la forma de adquisición de los predios **222-8996**⁵⁶ denominado La Reserva y Tierra Nueva, **222-7146**⁵⁷ denominado La Reserva y Tierra Nueva, **222-5672**⁵⁸ denominado como predio La Primavera y **222-5670**⁵⁹ denominado como predio La Primavera, esta manifestó lo siguiente:

***“CONTESTO:** Esos bienes los adquirimos mi esposo ADAN y yo para ampliar la finca y poder tener los animales mejor ubicados, por el pasto, para progresar y aspirando para salir adelante, los adquirimos hace 47 años, repito compramos una sola finca la de mocoa, se llamaba casa brava, y lo que producía esa finca continuamos comprando las demás parcelitas como la primavera que era cafetera, y así nos fuimos extendiendo comprando parcelitas, hasta que formamos la finca que tenemos,. Los recursos los obtuvimos a través de nuestro trabajo como jornaleros, sembrando nuestra tierra con productos agrícolas, con el ganado, café, cerdos, y de ahí sacábamos las plata para seguir comprando tierras, como ya dije anteriormente compramos una finca para esa apoca (sic) la primavera que me costó 20 mil pesos, después la vendimos y con eso compramos la segunda que es mocoa que nos costó 120 mil pesos, y de ahí compramos las que están a mi nombre.”*⁶⁰.

Por lo que, de la respuesta dada por la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS, da claridad de la procedencia de los recursos económicos con los que se compraron los predios afectados, y esto es que provienen de los recursos del esposo (ADAN ROJAS OSPINO), y ella, teniendo certeza de las actividades ilícitas que el señor ADAN ROJAS desarrollo en su trasegar por los grupos armados ilegales en la zona del departamento del Magdalena y

⁵⁵ Folio 277-282. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

⁵⁶ Folio 49. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁷ Folio 47. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁸ Folio 45-46. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁹ Folio 43-44. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁶⁰ Folio 281. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



que ella misma reconoce que su conyugue hizo parte de los grupos paramilitares de la región.

En ese contexto, se tiene que, en la declaración vertida por la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS el 20 de octubre de 2017, a pregunta realizada por la fiscalía respecto del conocimiento del señor LAUREANO GIL MENESES, esta expresó lo siguiente:

“CONTESTO: *A ese señor LAURENO GIL MENESES lo conocí en el año 2001, lo conocí en montería, me lo presentaron allá un sobrino de mi esposo ADAN , el sobrino se llama REINALDO ROJAS, el señor LAUREANO venia para comprarnos la finca la de mocoa, a causa de guerras internas de grupos paramilitares nos fuimos de la finca, de santa marta, y del magdalena completamente nos fuimos desplazados en el año 2001, nos fuimos nuevamente para el Tolima . Nos tocó abandonar todo aquí, nos robaron todo y volvimos nuevamente a SANTA MARTA en el año 2003, yo me quede en la casa de santa marta.”(sic)⁶¹.*

A la par, a pregunta seguida de la fiscalía a la declarante MENDOZA DE ROJAS, en relación de los pormenores de la venta de los bienes afectados al señor GIL MENESES (q.e.p.d.), esta contestó:

“CONTESTO. *Figurense, con todo lo que estaba sucediendo, colocando el riesgo nuestras vidas, por las guerras internas que había entre los paramilitares, pues yo quede como cabeza de hogar y tenía que mantener a 10 personas ya que mi esposo en ese momento estaba detenido y enfermo , me tocó vender esas fincas más bien mal vender porque las vendí en 80 millones de pesos, cuando huimos de aquí por la guerra, me vi en la necesidad de vender mal vender la finca en el año 2002, por la suma de 80 millones de pesos, para esa época no constaba eso sino mucho más, además esas fincas la estaban*

⁶¹ Folio 281. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



ocupando los mismos paramilitares, por eso decidió venderla.- yo recibí la plata en efectivo en córdoba en montería, por parte del señor GIL. Con el señor GIL no tuve ninguna relación solamente me lo presentaron y vendí la finca que mencioné anteriormente.”(sic)⁶².

Se reafirma de las respuestas dadas por la señora MENDOZA DE ROJAS el curso de la declaración y aquí citadas, los vínculos que sostenía el señor ADÁN ROJAS OSPINO y los grupos paramilitar que era liderado por este y que operaba en el departamento del Magdalena, así como, la confrontación que sostenía este grupo delincuencia, con el grupo criminal liderado por HERNAN GIRALDO SERNA.

Ahora, una vez ejecutada la venta de los predios por parte de la señora GERTRUDIS MENDOZA al señor LAUREANO GIL MENESES (q.e.p.d.), en el año 2001, así como acontecida la afectación por las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 21 Delegado UNCLA el 19 de septiembre de 2006, la actividad procesal del hoy occiso afectado, en procura de la defensa de sus predios, es pírrica en relación a la acreditación de la procedencia lícita del dinero con las que pagó el predio, y menos cuando la vendedora en este caso particular, afirmó en declaración ya citada que el dinero lo recibió en efectivo.

Concluyendo que, del material probatorio adosado al expediente se tiene establecido que en la adquisición primigenia de los predios aquí hoy objeto de sentencia e identificados con folios de matrículas No. **222-8996**, **222-7146**, **222-5672** y **222-5670**, por parte de la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS y su esposo, se infiere la existencia de un incremento patrimonial injustificado, sin que tuvieran soportes contables que expliquen el origen de los mismos. A la par, existen elementos probatorios suficientes para inferir que estos inmuebles provengan directa o indirectamente de las

⁶² Folio 281-282. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



actividades ilícitas desplegadas por parte del señor ADÁN ROJAS OSPINO, relacionadas con su militancia en los grupos de autodefensas que operaron en el Magdalena.

Igualmente, se tiene certeza que estos predios fueron destinados o utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, tal como lo reconoció la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS en la declaración aquí citada varias veces en el presente fallo. Teniendo que las actividades ilícitas (Narcotráfico, extorsión, secuestro, homicidios etc...) desplegadas por el grupo criminal de las AUC liderado por el señor ADÁN ROJAS OSPINO alias “El Negro Rojas” implican un grave deterioro a la moral social, pues estas, atentan directamente contra la seguridad pública.

Teniendo que, como resultado de lo anterior, los bienes aquí afectados hoy objeto de fallo, han sufrido una variación en la titularidad de los mismos, con el ánimo de dar apariencia de legalidad a estos, situación que, desde ya el despacho descarta, por cuanto, si bien es cierto que quien aparece como titular de los predios identificados con folios de matrículas No. **222-8996, 222-7146, 222-5672 y 222-5670** es el señor LAUREANO GIL MENESES (q.e.p.d.) quien falleciera en el año 2012, conforme al registro de defunción acopiado en las diligencias, no es menos cierto que los descendientes de este abandonaron a su suerte los inmuebles aquí afectados por la fiscalía, no aportando documentos verificables, por cuanto solo se limitaron allegar copia del registro de defunción y la cédula de uno de sus descendientes, empero no realizaron actividad procesal alguna en defensa de su patrimonio, dejándolo abandonado a la decisión judicial.

Puesto que, tanto el afectado hoy occiso y sus descendientes no acreditaron sumariamente el origen del dinero con el que se realizó la compra de los predios, ni aportaron documentación que pudiera ser verificada respecto del origen del mismo se itera. En efecto, esto lleva a predicar que,



respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas No. **222-8996, 222-7146, 222-5672 y 222-5670** de propiedad inscrita del señor LAUREANO GIL MENESES (q.e.p.d.), se estructuran los elementos objetivos y subjetivos de las causales predicadas por parte de la fiscalía, en síntesis existe un incremento patrimonial injustificado, así como, se infiere con certeza que estos tienen procedencia directa o indirectamente en actividades ilícitas, en este caso en particular las relacionadas con los grupos paramilitares del departamento del Magdalena, al igual se acreditó sumariamente que fueron utilizados o destinados por grupos paramilitares en sus actividades ilegales, como lo reconoció la declarante GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS, cuando afirmó que estos ocuparon los bienes.

En consecuencia, se procede por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio, a entrar de declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas No. **222-8996, 222-7146, 222-5672 y 222-5670**, predios ubicados en el municipio de Ciénaga – Magdalena, de propiedad inscrita del señor LAUREANO GIL MENESES (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 566.623 de Amalfi – Antioquia. Al estructurarse las causales predicadas por parte de la Fiscalía 34 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio en el escrito de requerimiento.

6.6. Consideraciones Finales

Conforme lo señalado previamente tenemos:

Que las causales predicadas por parte de la Fiscalía 34 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas No. **222-8996, 222-7146, 222-5672 y 222-5670**, predios ubicados en el municipio de Ciénaga – Magdalena, de



propiedad inscrita del señor LAUREANO GIL MENESES (q.e.p.d.), constituye un incremento patrimonial injustificado, proveniente directa o indirectamente de actividades ilícitas, así como, que estos fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, que implican grave deterioro a la moral social, que atentan contra la seguridad pública, estructurándose así los elementos objetivos y subjetivos de las causales predicadas. Sumado lo anterior, al abandono procesal del expediente por parte de quien figuraba como propietario inscrito y sus herederos, dejando los bienes a su suerte y no ejerciendo actividad en pos de acreditar el origen lícito de su patrimonio.

Así las cosas, este despacho judicial acoge los fundamentos esgrimidos y acreditados sumariamente por parte de la Fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio señalados en el escrito de requerimiento y por lo tanto procede a decretar la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINTIVA** de los predios aquí afectados con medidas cautelares y que hoy objeto del presente fallo.

7. DE LA DECISIÓN

- 1) En primer término, con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se determinó con precisión que se estructuró el componente objetivo y subjetivo de las causales contenidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° del artículo 2° de las Ley 793 de 2002, en concordancia con el numeral 3° del párrafo 2° del mismo artículo, y alegadas por el ente acusador, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas No. **222-8996, 222-7146, 222-5672 y 222-5670**, predios ubicados en el municipio de Ciénaga – Magdalena, de propiedad inscrita del señor LAUREANO GIL MENESES (q.e.p.d.) propietario inscrito de los bienes, en el requerimiento presentado.



Por lo que, se declarará la extinción del derecho de dominio en favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bienes que están a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE). Igualmente, se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con los inmuebles aquí objeto de fallo extintivo.

2. En segundo término, se procede a declarar la **IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los siguientes bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 080-5882 y 080-6647**, con fundamento en lo previsto en el párrafo 4º del artículo 17 B de la Ley 795 de 2005 – Ley de Justicia y Paz –, que fue modificada por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, atendiendo igualmente lo presupuestado por el decreto 3011 de 2013, por medio de la cual se reglamentaron las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, en punto de los bienes involucrados en procesos de extinción del derecho de dominio.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará levantar y cancelar las medidas cautelares decretadas mediante resolución emitida el 19 de septiembre de 2006⁶³ por la fiscalía en su momento y que fueron comunicadas a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta o quien haga sus veces, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 080-5882 y 080-6647**, así como, se establece que en forma simultánea e inmediata poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas – **Fondo para la Reparación de**

⁶³ Folio 256-263. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Víctimas, conforme a lo plasmado en los artículos 2.2.5.1.4.5.2 y 2.2.5.1.4.5.2.3 del decreto 1069 de 2015, el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, para que realicen la entrega inmediata de los predios, con los frutos y rendimientos percibidos durante la administración.

Teniendo entonces, que jurídicamente los citados predios quedan a disposición del radicado 11001-60-00253-2006-80008 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, entidad que decretó medidas cautelares y ordenó el secuestro de los mismos.

8. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO respecto del inmuebles urbanos identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-5882 y 080-6647**, ubicados en la ciudad de Santa Marta – Magdalena de propiedad de la señora **GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.



SEGUNDO: ORDENAR, LEVANTAR Y CANCELAR las medidas cautelares decretadas mediante resolución emitida el 19 de septiembre de 2006⁶⁴ por la fiscalía y **COMUNICAR** a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta o quien haga sus veces, para que respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 080-5882 y 080-6647**, se sirva poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas – **Fondo para la Reparación de Víctimas**. De lo cual informaran a la Unidad de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, autoridad judicial ante la cual quedan a disposición los inmuebles.

TERCERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas No. **222-8996, 222-7146, 222-5672 y 222-5670**, predios rurales ubicados en el municipio de Ciénaga – Magdalena, de propiedad inscrita del señor LAUREANO GIL MENESES (q.e.p.d.), a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bienes que están a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

CUARTO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con los inmuebles del numeral **TERCERO**, objeto del presente fallo extintivo.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Ciénaga – Magdalena, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio, e inscriba en forma inmediata la presente

⁶⁴ Folio 256-263. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



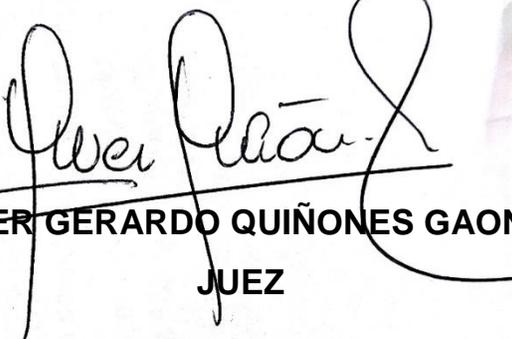
decisión en los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes del numeral **TERCERO** del presente fallo.

SEXTO: OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE – para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en el numeral **TERCERO** que fueron objeto de extinción.

SEPTIMO: ORDENAR la tradición de los citados inmuebles relacionados en el numeral **TERCERO** a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO). .

OCTAVO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes, que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

**Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359eea40cf8e5b3ec4f399e29d1bf8579517a18f55a82b60e2649d41dd281c8**

Documento generado en 02/05/2022 02:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**